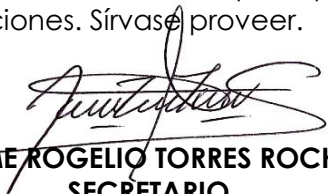


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 13 de junio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante en términos describió traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300030**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN QUINTERO LEGUIZAMÓN
DEMANDADOS: CLAUDIA MIREYA QUINTERO MUNAR y
FREDY YADIR SOBA CALVO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se abre a pruebas el presente proceso dando alcance a lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, disponiéndose lo siguiente:

- **Parte demandante (demanda):**

Documentales: Se decreta como prueba documental la letra de cambio suscrita el día 1º de febrero de 2018, base de ejecución.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P y lo precisado en el mandamiento de pago del 17 de marzo de 2023, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte la letra de cambio original.

- **Parte demandante frente a las excepciones de mérito:**

Testimoniales: Decrétense los testimonios de EMANUEL QUINTERO CÁRDENAS y JOSÉ ALEXANDER SOBA CALVO. Declaraciones que se absolverán en la Audiencia Única que se señale dentro del presente proceso, debiendo procurar su comparecencia la parte que los solicitó.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados CLAUDIA MIREYA QUINTERO MUNAR y FREDY YADIR SOBA CALVO. Declaraciones que se absolverá en la audiencia que se programe en el trámite procesal.

- **Parte Demandada (Excepciones):**

Documentales: Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

1) Estados financieros de PRESH TECH SAS año 2018-2019, **2)** Estados financieros, AGROINDUSTRIAS DEL RIO FRIO SAS, 2016-2017, **3)** Certificación de estados financieros MG CONSULTORES SAS año 2016, **4)** Certificación de estados financieros MG CONSULTORES SAS año 2017, **5)** Certificación de estados financieros MG CONSULTORES SAS año 2018, **6)** Carta enviada a la Superintendencia de Sociedades, información financiera año 2017, **7)** Estado de situación financiera, SCARLETTS FLOWERS SAS año 2015-2016, **8)** Estados financieros, SCARLETTS FLOWERS, año 2016-2017, **9)** Estado de situación financiera AGROINDUSTRIAS RIOFRIO SAS, año 2015-2016, **10)** Estado de flujo de efectivo

AGROINDUSTRIA RIOFRIO SAS, año 2018-2019, **11)** Firma incapacidad Clínica de Occidente, año 2008, **12)** Carta de renuncia INCOLBEST, año 2016, **13)** Carta de aceptación del cargo, año 2021, **n)** Cuenta de cobro a TOURES CRUZ Y CIA, año 2021, **14)** Cuenta de cobro a TOURES CRUZ Y CIA, año 2022, **15)** Comprobante de egreso TRANSESQUILE año 2020, **16)** Recibo de caja TRANSPORTE BLESS, año 2020, **17)** Formato hoja de vida conductores, año 2017.

Interrogatorio de parte: Decretar la declaración de parte del demandante CARLOS HERNÁN QUINTERO LEGUIZAMÓN, la que se absolverá en la audiencia única que se programe en el proceso.

Testimonios: No decretar el testimonio de los señores (as) LEONARDO AUGUSTO PÉREZ, YULI CONSUELO RODRÍGUEZ, JAIME PERILLA GÓMEZ, ELVIN DARÍO CASTRO, YADIRA FABIOLA MIRANDA, LUIS HERNANDO GÓMEZ, DIANA MARCELA PARRA, PAOLA ANDREA FARIAS y ALEJANDRA VANEGAS.

Lo anterior, atendiendo lo preceptuado artículos 212 y 213 del C.G.P, debido a que al realizar el estudio de admisibilidad probatoria no es posible determinar que finalidad cumplirían dentro del presente trámite, máxime cuando la parte demandada no indicó en el supuesto fáctico de la contestación ni en el acápite probatorio correspondiente, lo concerniente al objeto de la prueba de manera concreta, circunstancias que de cara al objeto del proceso no permiten establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios.

Prueba Grafológica: Se ordena que, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se elabore informe grafológico respecto de la letra de cambio suscrita el 1 de febrero de 2018; con el fin de establecer si las firmas que allí figuran corresponden a la de los demandados CLAUDIA MIREYA QUINTERO MUNAR y FREDY YADIR SOBA CALVO. A su vez, para determinar si las firmas y las expresiones manuscritas que se colocaron en los espacios en blanco fueron escritas por la misma persona. **Oficiar.**

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, remítase, con destino Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Bogotá, original de la letra de cambio suscrita el 1 de febrero de 2018, los documentos decretados como prueba remitidos por los demandados y documentos que obren en el expediente con la firma original de los demandados la señora CLAUDIA MIREYA QUINTERO MUNAR y el señor FREDY YADIR SOBA CALVO, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Ordenar a los demandados CLAUDIA MIREYA QUINTERO MUNAR y FREDY YADIR SOBA CALVO que comparezcan a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día y la hora que esa entidad determine, para la toma de las muestras grafológicas y/o cotejo que considere pertinentes.

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que indique, el lugar, el día y la hora que deben comparecer la señora CLAUDIA MIREYA QUINTERO MUNAR y el señor FREDY YADIR SOBA CALVO para la toma de las muestras grafológicas, así mismo el valor a pagar por la elaboración del dictamen grafológico que le fue encomendado, expensas que deberán ser asumidas por el extremo pasivo.

Otras pruebas de los demandados: Frente a la orden de allegar original de la letra de cambio objeto de litis, la pasiva deberá estarse a la prueba documental decretada a favor del demandante en el presente auto.

De otro lado, el perito grafológico estará cargo del Instituto de medicina legal como fue señalado en precedencia. Por ende, no hay lugar a la autorización de perito experto grafólogo contratado por la parte demandada.

Tampoco se ordena compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación para iniciar investigación al no tratarse de una prueba e implicar efectos de la declaratoria de falsedad de que trata el artículo 271 del C.G.P, lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario.

Finalmente, una vez surtido lo precedente frente a las pruebas decretadas, se señalará fecha y hora para la audiencia única prevista en el artículo 392 del C.G.P, concordante con los artículos 372 (numeral 10º)y 373 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7493cd0138f46b3d2d1680a0eed796a8537aa056245f9a25a9cde595379300**

Documento generado en 07/07/2023 10:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>